



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, treinta de agosto de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, recibidos el veintiocho del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **46955**. Conste.

México, Distrito Federal, treinta de agosto de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la citada entidad federativa, así como del Poder Judicial Federal, a través del Juzgado Segundo de Distrito en el citado Estado; con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo primero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las constancias exhibidas para tal efecto; por señalado el domicilio que indica en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por designados como delegados a las personas que menciona en su oficio.

Ahora, a efecto de proveer sobre la tramitación de la demanda hecha valer, se tiene que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia y de la revisión integral del oficio de demanda y sus anexos, la Ministra que suscribe advierte que en el caso concreto se actualiza un motivo manifiesto e indudable de

improcedencia del presente medio de control constitucional, en específico, el previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la propia ley de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Las consideraciones que sustentan la actualización del anterior motivo manifiesto e indudable de improcedencia, son los siguientes:

PRIMERO: El municipio Querétaro, Estado de Querétaro, solicita la declaración de invalidez de la norma 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y acto que atribuye a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

“Autoridades Ordenadoras:

1) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por conducto de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el miércoles 17 de diciembre de 2008 que entró en vigor al día siguiente de su publicación el referido órgano de difusión oficial, y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 21 fracción V, así como su Artículo Transitorio Primero.

2). Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el miércoles 17 de diciembre de 2008 que entró en vigor al día siguiente de su publicación el referido órgano de difusión oficial, y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 21 fracción V, así como su Artículo Transitorio Primero.

3) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Estado se reclama el refrendo y publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el miércoles 17 de diciembre de 2008 que entró en vigor al día siguiente de su publicación el referido órgano de difusión oficial, y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 21 fracción V, así como su Artículo Transitorio Primero.

Autoridad Ejecutora:

4) Del Poder Judicial Federal, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el miércoles 17 de diciembre de 2008 que entró en vigor al día siguiente de su publicación (sic) el referido órgano de difusión oficial, y en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de esta demanda y que se indican a continuación: 21 fracción V; así como su Artículo Transitorio Primero, efectuado en la sentencia definitiva dictada el 28 veintiocho de junio de 2012, por el Poder Judicial Federal, por conducto de (sic) del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo 674/2012-2, promovido por la empresa Activos Sopuente, S.A. de C.V."

SEGUNDO: En su escrito inicial, el Municipio actor, señala como antecedentes de lo impugnado, lo que a continuación se relaciona:

a) Que por acuerdo dictado por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, de dieciséis de abril de dos mil doce, se admitió a trámite el juicio de amparo 674/2012-2, promovido por Activos Sopuente S.A. de C.V., por el que reclamó la aplicación y ejecución de los artículos 52, 62 y 63 fracción I, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil ocho, que establecen el impuesto sobre traslado de dominio.

b) El veintiocho de junio del año en curso, la titular del Juzgado Segundo de Distrito antes mencionada, dicto sentencia en dicho juicio de garantías, resolviendo otorgar la protección constitucional a la quejosa, respecto de los artículos impugnados de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, ordenado a las autoridades tributarias del Ayuntamiento de Querétaro, efectuar la devolución de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cantidades que pagó Activos Sopuente S.A. de C.V., por el impuesto de traslado de dominio.

c) Que en la sentencia emitida por el referido Juzgado de Distrito, se estimó que el Decreto promulgatorio de dicha Ley de Hacienda Municipal, al ser refrendado por el Gobernador y por el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, no cumplió con los requisitos formales establecidos para su validez y eficacia, ya que carece del refrendo del Secretario de Planeación y Finanzas de la citada entidad federativa, **como lo establece el artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** —precepto cuya declaración de invalidez solicita en esta vía—, el cual señala:

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:...V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda;

d) Que en contra de la anterior sentencia de garantías, su representada interpuso recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, sin que dicho medio de defensa, en su concepto, afecte la procedencia de la presente controversia constitucional.

e) Que en la referida sentencia del juicio de amparo, se materializó la aplicación por primera vez de dicha Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en agravio del Municipio actor y en lo particular de diversos preceptos de dicho ordenamiento que vulneran principios tutelados en la Constitución Federal, por irrogar múltiples afectaciones directas a los derechos e intereses de su representado.

f) Por oficio SF/DI/1998/2012 del Director de Ingresos del propio Municipio, de veinte de agosto en curso, es como tiene conocimiento del juicio de amparo 674/2012-2 y de su sentencia.

g) Asimismo, el promovente, transcribe una relación de juicios de amparo, en los que indica que es factible se invoque en lo conducente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que en el presente asunto se impugna.

TERCERO: De lo relacionado, así como de los elementos que se advierten del análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita en forma medular la declaración de invalidez del artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tanto prevé que corresponde refrendar los ordenamientos jurídicos que promulgue o expida el Gobernador del Estado, en conjunto con el Secretario de Gobierno, al titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda. La impugnación de este ordenamiento legal, se solicita, en esencia, por su aplicación primigenia en la sentencia emitida por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en la citada entidad federativa, de veintiocho de junio de dos mil doce, dentro del juicio de amparo **674/12-2**, toda vez que la juzgadora, sustentó su fallo, entre otros, en el precepto legal que impugna el actor, en el presente asunto.

CUARTO: Ahora, tomando en cuenta que el actor combate una norma de carácter general con motivo de su aplicación en una sentencia emitida en un diverso medio de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, debe analizarse si este último acto es susceptible de impugnarse por medio de esta vía, en atención a que, conforme al sistema de control constitucional previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia



de impugnación y no toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser actor o demandado en este tipo de vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden, ha sido criterio reiterado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las controversias constitucionales son improcedentes, por regla general, para combatir resoluciones jurisdiccionales, por virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, para cuestionar aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, en términos del criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a

su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

(Tesis P.J.J. 117/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190,960)

También el Pleno de este Tribunal Constitucional, ha considerado que esta vía de control constitucional reservada para las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, es notoriamente improcedente cuando se promueve para combatir sentencias dictadas en juicios de amparo, puesto que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, de ahí que la improcedencia de la controversia constitucional se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición fundamental, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sirve de sustento, el criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis **LXX/2004** del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”**

También, el Tribunal Pleno, en la tesis **16/2008**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”** ha sustentado el criterio de que una excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, se actualiza cuando se combate la competencia de un órgano jurisdiccional para emitir la resolución que se impugna, es decir, se cuestiona por el actor, la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí mismo —más no el contenido o los alcances del fallo— lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En este orden, si en el caso concreto el Municipio actor pretende combatir una resolución dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, en ejercicio de una función de orden constitucional, es manifiesto e indudable que el presente medio de control constitucional es improcedente. Lo anterior, en virtud de que los órganos jurisdiccionales federales de amparo no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional en términos del artículo 107 de la

Constitución Federal, por lo que la enumeración de entes, poderes u órganos que hace la fracción I del artículo 105 de la propia Constitución, no incluye a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, las resoluciones que se emitan en los juicios de amparo de su conocimiento, no pueden ser materia de análisis en una controversia constitucional, pues de estimarse lo contrario, se haría de esta vía un ulterior recurso para revisar las sentencias emitidas en diverso juicio constitucional, es decir, se permitiría que en este medio se analizarán los alcances del fallo de un diverso medio de control constitucional. Además, de que no se configuraría un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los Juzgados Federales de Amparo al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control constitucional en términos del artículo 107 de la Constitución Federal, es decir, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, la sentencia emitida por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, para cuestionar aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

No pasa inadvertido para la Ministra que suscribe, que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, al argumentar que no cuestiona



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones de fondo de la resolución jurisdiccional ni vicios propios, sino que reclama su invalidez por constituir el primer acto de aplicación de la norma impugnada en su perjuicio; sin embargo, la resolución que se impugna en este procedimiento constitucional, por un lado, representa la decisión jurisdiccional sobre la concesión de la protección de la justicia federal a la quejosa en el juicio de amparo 674/2012-2, lo cual no configura un conflicto entre poderes u órganos que pueda significar una posible violación a la esfera de competencia y atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor y, por otro, constituye materialmente el cuestionamiento de los alcances en la interpretación constitucional realizada por la juzgadora federal del precepto cuya invalidez demanda el actor, como se corrobora con la solicitud que formula respecto de los eventuales efectos que solicita se den a la sentencia que en su caso se emitiera.

Por otra parte, es de señalar que, en el caso, no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia del Juzgado Federal, para emitir la resolución impugnada, sino que el Municipio actor la impugna por la interpretación que en ella se hace del artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y al que le atribuye el carácter de primer acto de aplicación en su perjuicio; de ahí que resulta inaplicable, en el caso concreto, el precedente contenido en la tesis **16/2008** ya citada, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos

emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto.

Por lo expuesto, se reitera que la demanda hecha valer por el municipio promovente, resulta notoria y manifiestamente improcedente, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio de amparo 674/2012-2, de su índice.

QUINTO: Por otra parte, la circunstancia de que el Municipio actor solicite en su demanda la declaración de invalidez del artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitido, promulgado y publicado por las autoridades estatales que señala como demandadas, no hace procedente la acción.

Lo anterior es así, puesto que tal impugnación la hace derivar de su supuesta aplicación en el acto cuya invalidez demanda, respecto del cual la presente controversia constitucional ha resultado notoriamente improcedente; de ahí que también deba desecharse la demanda en contra de la mencionada norma general, dado que no puede desvincularse su análisis del relativo a aquél acto, como si se tratara de un examen en abstracto; además, cabe destacar que, aún en el supuesto de que únicamente se reclamara la disposición general por su expedición, resultaría extemporánea la presentación de la demanda, al transcurrir en exceso el plazo para ejercer esta vía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia;

SEXTO: Por todo lo expuesto, no existe duda de que en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a la norma general de que se trata, en virtud de que ésta no se combate con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto concreto de aplicación que invoca el promovente. En este tenor, la decisión aquí arribada no variaría aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, dado que no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

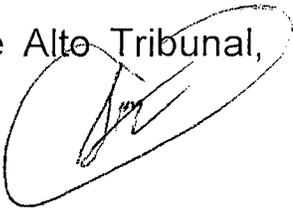
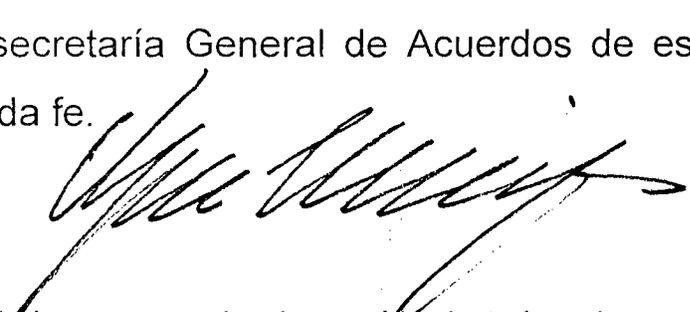
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **87/2012**, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Conste. ACR/JGTR. 1

